



JURISPRUDENCIAS SEMANALES

**CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y
ASESORIA JURÍDICA A.C.**

DR. MANUEL EDUARDO FUENTES MUÑIZ

25 de abril 2025



LABORAL



AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO

El aviso de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por sí solo es insuficiente para desvirtuar el despido injustificado, aunque continúe vigente con posterioridad a la fecha en que el trabajador aseguró que éste aconteció.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030285>

Registro digital: 2030285
Tesis: VII.2o.T. J/27 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 25 de abril de 2025 10:29 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ.

Hechos: En el juicio laboral la parte trabajadora afirmó haber sido despedida injustificadamente en una determinada fecha y la patronal se excepcionó planteando la inexistencia del mismo, porque en esa fecha seguía dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el aviso de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por sí solo es insuficiente para desvirtuar el despido injustificado, aunque continúe vigente con posterioridad a la fecha en que el trabajador aseguró que éste aconteció.

Justificación: Cuando en un juicio laboral el trabajador afirme haber sido despedido injustificadamente en una determinada fecha y el patrón se excepciona planteando su inexistencia, porque en esa data aquél seguía dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por ende, continuaba prestando sus servicios, y para probar su dicho ofrece el informe emitido por el instituto referido, en el cual consta que, efectivamente, el trabajador se encontraba inscrito en el régimen obligatorio de seguridad social en la fecha señalada como la del despido, incluso en meses posteriores, se concluye que ese informe es insuficiente, por sí solo, para acreditar lo aducido por el demandado, pues tanto la alta como la baja del citado régimen es un acto unilateral del patrón que no refleja, necesaria y directamente, que por mantener vigente la inscripción de un trabajador pueda sostenerse lo mismo respecto de la relación de trabajo; de ahí que sea necesario que esa prueba se concatene con alguna otra, como la testimonial o los recibos de pago del salario o la nómina correspondiente, en los que obre la firma del trabajador, o la inspección en la cual se constate que el operario siguió laborando en fecha posterior, a fin de desvirtuar fehacientemente el despido, lo que no se logra si sólo consta que se encontraba el aviso de inscripción en el seguro social, considerando que esta obligación nace de la existencia del vínculo laboral, en términos de los artículos 12, 15 y 18 de la Ley del Seguro Social, de los cuales se colige el deber de los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el instituto aludido; no obstante, este indicio aislado es ineficaz para acreditar la continuación de la relación de trabajo, atento a que por su propia y especial naturaleza las fechas de alta, modificación y baja del seguro social, no siempre deben coincidir con la conclusión del vínculo de trabajo, ya que ese deber únicamente atañe al patrón.



INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL

Tratándose de incapacidad permanente total o parcial, si se acredita tener derecho al pago de la pensión relativa, debe condenarse al seguro social a cubrir las prestaciones que son inherentes y consustanciales, aun cuando no se hayan reclamado expresamente.

Fundamento Legal: Artículos 56 y 58, fracciones III y IV, de la Ley del Seguro Social



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030298>

Registro digital: 2030298
Tesis: VII.2o.T. J/25 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 25 de abril de 2025 10:29 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE.

Hechos: En el juicio laboral se reclamó el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente, total o parcial, sin solicitarse en forma expresa por la parte actora en su demanda prestaciones derivadas de la misma, y sin que se llevara a cabo el estudio oficioso de su procedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de incapacidad permanente total o parcial, si se acredita tener derecho al pago de la pensión relativa, debe condenarse al seguro social a cubrir las prestaciones que son inherentes y consustanciales, aun cuando no se hayan reclamado expresamente.

Justificación: De la interpretación integral de los artículos 56 y 58, fracciones III y IV, de la Ley del Seguro Social, se concluye que basta con que se reclame en el juicio el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente, total o parcial, y que ésta se estime procedente para que se decreten oficiosamente, aun sin haberse reclamado en forma expresa por el actor en su demanda, prestaciones como el aguinaldo (si la incapacidad declarada es superior al 50 %) y otras en especie, consistentes en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación, pues dichos conceptos son consustanciales al reclamo principal; es decir, consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la pensión concedida.



CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL

Cuando la parte trabajadora reclama un descuento por concepto de "ajustes varios" por un monto coincidente con el aplicable al ISR sobre una prestación extralegal que le fue pagada –por considerar que se trata de una doble retención–, se revierte la carga de la prueba al patrón para que demuestre que no se trata de ese impuesto.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030288>

Registro digital: 2030288
Tesis: PR.P.T.CS. J/37 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 25 de abril de 2025 10:29 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN DESCUENTO POR CONCEPTO DE "AJUSTES VARIOS" POR UN MONTO COINCIDENTE CON EL APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOBRE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE LE FUE PAGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a quién corresponde la carga de la prueba cuando la parte actora reclama un descuento por concepto de "ajustes varios" por un monto coincidente con el aplicable por concepto del impuesto sobre la renta (ISR) sobre una prestación extralegal que le fue pagada, al considerar que se trata de una doble retención. Mientras que uno determinó que la carga de la prueba se revierte al patrón, para que con operaciones aritméticas demuestre que no se trata de ese impuesto; el otro estimó que al tratarse de una prestación extralegal, la carga corresponde a la parte actora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la parte trabajadora reclama un descuento por concepto de "ajustes varios" por un monto coincidente con el aplicable al ISR sobre una prestación extralegal que le fue pagada –por considerar que se trata de una doble retención–, se revierte la carga de la prueba al patrón para que demuestre que no se trata de ese impuesto.

Justificación: Por regla general, tratándose de prestaciones extralegales corresponde a la parte trabajadora acreditar la existencia y procedencia de su pago. Sin embargo, cuando la patronal afirma que un descuento realizado por concepto de ISR es diverso al que le corresponde al pago de una prestación extralegal exenta de ese impuesto, y se trata de montos coincidentes, se revierte en su contra la carga probatoria. Ello, porque se trata de un hecho extraordinario que a pesar de que los montos coincidan puede acreditar que corresponden a conceptos diversos. Máxime que el patrón cuenta con mejores facilidades para aportar cálculos y demostrar que el concepto "ajustes varios" no corresponde al ISR de la prestación extralegal, exenta de dicho impuesto.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El recurso de reconsideración previsto en el artículo 871, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo procede contra todas las determinaciones emitidas por el secretario instructor dentro del procedimiento ordinario laboral, incluidas las multas, por lo que debe agotarse antes de acudir al amparo.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030311>

Registro digital: 2030311
Tesis: PR.P.T.CS. J/43 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 25 de abril de 2025 10:29 horas

Materia (s): Laboral, común
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra la multa impuesta por el secretario instructor en la fase escrita de un procedimiento ordinario laboral. Mientras que uno resolvió que debe interponerse previamente el recurso de reconsideración previsto en el artículo referido; el otro sostuvo que se actualiza una excepción al principio de definitividad al ser dudosa la procedencia del recurso.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo procede contra todas las determinaciones emitidas por el secretario instructor dentro del procedimiento ordinario laboral, incluidas las multas, por lo que debe agotarse antes de acudir al amparo.

Justificación: Conforme a la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, así como a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte quejosa sólo está obligada a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa a través del cual tenga la posibilidad de recurrir el acto que le causa agravio no adolezca de fundamento legal insuficiente, y no sea necesario acudir a una interpretación adicional para determinar su procedencia.

El artículo 871, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo dispone que el recurso de reconsideración procede contra actos u omisiones del secretario instructor, lo que se reitera en el artículo 873-K de la misma legislación. Ello implica que es un medio de impugnación específico para cuestionar las acciones o inacciones de este funcionario judicial durante el proceso laboral. La intención de incorporar ese recurso fue crear un procedimiento ágil y eficiente, concentrando la resolución de controversias en menos etapas, manteniendo salvaguardas para corregir errores y garantizar la justicia en el proceso.

Por tanto, dado que de la literalidad de los preceptos se advierte que el recurso de reconsideración procede contra todos los actos del secretario instructor dentro del procedimiento laboral, sin distinción, y no únicamente contra los enlistados en el citado artículo 871, no es necesario realizar una interpretación adicional.



REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO

El director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, está facultado para representar al Ayuntamiento en los juicios de amparo en los que éste sea parte, fungiendo en su caso como apoderado o mandatario.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030312>

Registro digital: 2030312
Tesis: PR.P.T.CS. J/38 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 25 de abril de 2025 10:29 horas

Materia (s): Común, Laboral
Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO, FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, tiene legitimación para representar al Ayuntamiento en amparo. Mientras que uno sostuvo que carece de ella, porque la facultad conferida por el artículo 160, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, está condicionada a que el síndico de hacienda se encuentre impedido legal o materialmente, se abstenga o se niegue a ejercer tales funciones, en términos de los artículos 29, fracción XXXIII y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; el otro consideró que sí tiene legitimación, en términos del citado artículo 160, fracción VII.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, está facultado para representar al Ayuntamiento en los juicios de amparo en los que éste sea parte, fungiendo en su caso como apoderado o mandatario.

Justificación: La condición prevista por los mencionados artículos 29, fracción XXXIII y 65, fracción XII, consistente en que para que el presidente municipal ejerza la representación jurídica atribuida al síndico de hacienda se requiere que este último se encuentre impedido legal o materialmente para ejercerla, se abstenga o se niegue a hacerlo, además de que sea solicitada y autorizada por el Ayuntamiento, es aplicable únicamente para que aquél ejerza tales facultades. Esa condición no limita el ejercicio de la facultad de la Dirección de Asuntos Jurídicos prevista en los artículos 93, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 160, fracciones VII y XIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco. Conforme a estos preceptos, el director de Asuntos Jurídicos está facultado para: 1) intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio, fungiendo como apoderado o mandatario; 2) ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento; 3) interponer y, en su caso, elaborar demandas de amparo y todos los recursos y medios de defensa procedentes, ofrecer pruebas, asistir a audiencias, formar alegatos; y 4) dar seguimiento a los juicios de amparo en los que el Ayuntamiento, el presidente municipal y demás titulares de las dependencias sean parte o tengan interés jurídico.

Al no advertirse la condicionante referida en el mencionado artículo 93, como sí se prevé en el citado artículo 65, fracción XII, debe considerarse que sólo es aplicable para el presidente municipal y no para el director de Asuntos Jurídicos.



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL

El IMSS no es responsable solidario de las relaciones de trabajo surgidas con motivo de la celebración de contratos de prestación de servicios de guardería con particulares.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030313>

Registro digital: 2030313

Tesis: PR.P.T.CS. J/42 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 25 de abril de 2025 10:29 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y EL PARTICULAR CON QUIEN CELEBRE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la celebración de un contrato de prestación de servicios de guardería entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y un particular genera responsabilidad solidaria. Mientras que uno consideró que el Instituto se vuelve beneficiario de los servicios prestados y, por ende, responsable solidario de las prestaciones laborales; el otro concluyó que como los trabajadores de la guardería no le prestan un servicio personal subordinado, esta clase de contratos no le generan responsabilidad solidaria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el IMSS no es responsable solidario de las relaciones de trabajo surgidas con motivo de la celebración de contratos de prestación de servicios de guardería con particulares.

Justificación: El artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 23 de abril de 2021) establece que no serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario, serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

De acuerdo a ello, el IMSS no puede considerarse un beneficiario directo del servicio de guarderías, ya que no le repercute un lucro económico directo ni le genera ganancia alguna, sino que se establece en favor de la madre o padre asegurados en términos de la legislación aplicable.

Por tanto, si celebra un "contrato de prestación de servicios de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único", con un particular que tiene el centro de cuidado y realiza el servicio con el personal que tiene empleado y bajo su responsabilidad, no puede estimarse al citado organismo como patrón, al no intervenir en la contratación de aquéllos, ya que no fija su salario, ni ejerce mando directo, ni provee los materiales y utensilios para la prestación del servicio.

Tampoco puede ser considerado como responsable solidario de las relaciones de trabajo, porque únicamente celebra un contrato en el que además se especifica que el referido organismo no adquiere ninguna obligación de carácter laboral con los trabajadores del particular que los contrató para prestar el servicio, y que no podría considerársele como patrón, ni siquiera como sustituto.



AMPARO



PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES EN AMPARO INDIRECTO

La inadmisibilidad de la prueba confesional por posiciones en amparo indirecto es convencional y constitucional.

Fundamento Legal: Tesis aislada 2a. XXXVII/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030309>

Registro digital: 2030309
Tesis: III.10.A. J/12 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación

Undécima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 25 de abril de 2025 10:29
horas

Materia (s): Común
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES EN AMPARO INDIRECTO. SU INADMISIBILIDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Hechos: En amparo indirecto se ofreció la prueba confesional por posiciones y la persona juzgadora negó su admisión al estar prohibida por el artículo 119, primer párrafo, de la Ley de Amparo. En el recurso de queja la persona oferente impugnó la constitucionalidad del referido precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inadmisibilidad de la prueba confesional por posiciones en amparo indirecto es convencional y constitucional.

Justificación: Conforme a la tesis aislada 2a. XXXVII/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las razones que el legislador federal tuvo para limitar la admisión de la referida prueba, entendida como la confesión expresa o confesión judicial provocada, consisten en la observancia de los principios de igualdad procesal entre las partes en el ofrecimiento de pruebas, idoneidad del instrumento probatorio y excepcionalidad en la procedencia del juicio de amparo. Si alguna de las partes fuese la absolvente, la prueba de posiciones no podría practicarse, ya que un hecho sobre el cual versará la confesión es susceptible de realizarse por diferentes órganos del Estado sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante. Debe atenderse a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión y exactitud todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y actos de que conoce y emite en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, conclusión que debe hacerse extensiva en favor de las personas quejosa o tercera interesada, con apoyo en el principio de igualdad de oportunidades. Lo que pretende dilucidarse con el ofrecimiento de la absolución de posiciones consta generalmente en documentos públicos, los cuales de conformidad con la ley, tienen eficacia plena. La prohibición de admitir la confesional por posiciones en el juicio de amparo encuentra justificación constitucional y legal en la medida en que con ello se evita que las partes estén en aptitud de interrogarse entre sí, afectando la igualdad entre ellas, así como la excepcionalidad y equidad procesal en la tramitación del amparo, cuyo material probatorio se constriñe a las pruebas que obran ante la autoridad responsable, en el entendido de que no se tomarán en cuenta aquellos elementos de convicción que no hubiesen sido rendidos previamente ante ésta, sino cuando excepcionalmente no hubiesen tenido oportunidad de hacerlo.